

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1 - 1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 11/1962, de 14 de abril, sobre extensión de la Enseñanza Media.

La experiencia obtenida en la política de extensión de la Enseñanza Media con la creación de Secciones filiales y Centros de Patronato, establecimiento de estudios nocturnos y adopción de Colegios libres por el Estado, aconseja consagrar en una norma general y con rango de Ley la facultad del Gobierno para establecer nuevos tipos de Centros y nuevas modalidades de estudios en el proceso de extensión de la Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, regule la creación de estudios nocturnos y secciones filiales en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el establecimiento de centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media en régimen de colaboración entre el Estado y las Instituciones eclesiásticas, del Movimiento, Corporaciones provinciales y locales y personas jurídicas públicas o privadas y la adopción por el Estado de Colegios libres de Corporaciones locales, así como para establecer nuevas formas y modalidades de centros docentes y de estudios para la extensión de la enseñanza media, con arreglo a lo establecido en la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y en las de Presupuestos.

Artículo segundo.—La creación de Secciones filiales, Centros de Patronato y la adopción de

Colegios libres por el Estado se llevará a cabo siempre por Decreto y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Francisco Franco

LEY 12/1962, de 14 de abril, sobre explotaciones familiares.

La adecuada ordenación de las estructuras agrarias constituye el objeto de cualquier política encaminada a aumentar la productividad del campo y a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. Las Leyes agrarias deben, por tanto, fomentar la constitución de explotaciones cuya base territorial tenga extensión suficiente para asegurar a la familia labradora un nivel de vida decoroso y digno.

La parcelación de grandes fincas, los créditos para comprar tierras, la concentración parcelaria, son medidas directamente encaminadas a dicha finalidad. Pero es indispensable complementarlas con otras que eviten la fragmentación antieconómica y anárquica de las explotaciones que da lugar al progresivo empobrecimiento de los agricultores, ya que las fincas resultantes de las interminables divisiones a que se somete la tierra ni bastan para sustentar una familia ni pueden beneficiarse de los medios modernos de cultivo, que aumentarían su rendimiento.

La legislación civil española no ha reconocido hasta hoy la individualidad de las explotaciones familiares por lo que la división de las mismas, tanto por actos inter vivos como mortis causa, dependen exclusivamente de la libre voluntad individual, sin más limitaciones que las establecidas

por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre unidades mínimas de cultivo. Pero estas unidades fueron definidas con un criterio predominantemente técnico, sobre la base del rendimiento mínimo exigible a los medios ordinarios de laboreo; mientras que al crearse ahora unidades agrarias indivisibles con el pensamiento puesto en el decoroso supuesto de la familia campesina, se da un paso de sentido hondamente social por el camino que abrió la citada Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la que la presente sustituye, incorporando sus preceptos con las modificaciones que aconseje la experiencia o que se deriven de la mayor extensión y diferente fundamento de las nuevas unidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previo el informe de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, señalará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a los efectos prevenidos en la presente Ley, la superficie mínima que corresponde a una explotación familiar dentro de cada zona o comarca de la provincia.

Dicha superficie será la que teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos permita un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo, que cuente con dos unidades permanentes de trabajo y que cultive directa y personalmente.

Artículo segundo.—Las fincas rústicas de extensión inferior al doble de la mínima señalada, conforme al artículo anterior para la explotación familiar, constituyen

unidades agrarias esencialmente indivisibles a todos los efectos legales.

No obstante lo anteriormente indicado, las referidas fincas podrán ser objeto de segregación o división en los siguientes casos:

a) Cuando al segregar de una finca una o varias porciones de ella para agregarlas a otra u otras colindantes, el resto de la finca matriz no sea de extensión inferior a la señalada como mínima en cada comarca para la explotación familiar.

b) Cuando las partes resultantes de la división se adquieran simultáneamente por colindantes para formar nuevas fincas de extensión igual o superior a la mínima que corresponda a la explotación familiar.

c) Para constitución de huertos familiares en las inmediaciones de pueblos o caseríos.

d) Cuando se trate de segregar parcelas sobre las que se vaya a efectuar cualquier género de edificación o construcción permanente.

Artículo tercero. Salvo que medie autorización del Servicio de Concentración Parcelaria, el uso o disfrute parcial de las fincas rústicas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior no puede ser cedido a otro para su explotación con fines agrícolas bajo la forma de arrendamiento, aparcería o cualquier otro contrato que, perdiendo el propietario la condición de cultivador directo, dé lugar a que se divida el cultivo por debajo del límite mínimo señalado para la explotación familiar.

Artículo cuarto. Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial con la expresión de si el cultivo a que está destinada es de secano o de regadío y, cuando su extensión sea inferior al doble de la señala-

da para la explotación familiar, los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de "indivisible", salvo las excepciones consignadas en la Ley.

Los liquidadores del Impuesto de Derechos Reales, los Notarios y Registradores de la Propiedad que liquiden, autoricen o inscriban documentos de cualquier clase en que consten actos o contratos referentes a divisiones o segregaciones que den lugar a fincas cuya superficie sea inferior a la mínima de la explotación familiar, lo pondrán en conocimiento del Servicio de Concentración Parcelaria a los efectos del artículo quinto de esta Ley, haciendo constar esta circunstancia los Notarios en los títulos y los Registradores en las inscripciones correspondientes.

La inexactitud al consignar las medidas superficiales en la descripción de las fincas rústicas no podrá favorecer, en ningún caso, a la parte que ocasionó la falsedad.

Artículo quinto. Cuando de algún modo se infrinja lo prevenido en esta Ley el Ministerio de Agricultura podrá, dentro de los tres años siguientes a tener conocimiento de la transmisión, expropiar la finca que hubiese sido objeto de segregación o división ilegal por los trámites y condiciones previstas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, sin otras modificaciones que la sustitución del Instituto Nacional de Colonización por el Servicio de Concentración Parcelaria y que la declaración de interés social se haga por orden del Ministerio de Agricultura.

Las fincas expropiadas serán ofrecidas total o parcialmente, en su caso, en primer término y por el precio de la expropiación, a los dueños de los predios colindantes cuyas extensiones superficiales no sean superiores al doble de la señalada como mínimo para la explotación familiar, siendo preferidos en caso de pluralidad de los que se encuentren en tales circunstancias los que siendo dueños de finca aledaña constituyan con la agregación de todo o parte de la finca expropiada explotaciones familiares, y en caso de existir varios propietarios con posibilidad de completar una explotación familiar, se seguirá el orden de menor a mayor. Si los posibles adquirentes para completar explotaciones familiares renunciaren a su derecho o no los hubiere, se seguirá

entre los colindantes el mismo orden anterior, de menor a mayor.

En defecto de colindantes en dichas circunstancias o en el caso de que no aceptaran la adquisición, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, determinará el destino que haya de darse a las parcelas expropiadas, siempre con vista a la constitución de nuevas unidades agrarias. Estas cesiones vendrán acogidas a la legislación que rige la actuación de dicho servicio.

En el caso previsto en el apartado d) del artículo segundo, la expropiación podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido un año desde la segregación sin que se hubiera iniciado la edificación o construcción.

Artículo sexto. Cuando la división de una finca rústica de cualquier cabida diere lugar a otra u otras de extensión inferior a la señalada para la unidad mínima, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo séptimo. Los documentos de cualquier clase que contengan segregaciones o divisiones ilegales no podrán surtir en ninguna oficina pública efectos contrarios a los que por esta Ley se prevén.

Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, conozcan la existencia de infracciones a la presente Ley, estarán obligados a ponerlas en conocimiento del Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo octavo. A medida que se vaya determinando en las distintas provincias la superficie correspondiente a las explotaciones familiares, dicha superficie sustituirá automáticamente a la unidad mínima de cultivo que se hubiese fijado, la que quedará sin valor ni eficacia a partir del momento de publicación del Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Completada aquella determinación en todo el territorio nacional, quedará derogada la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre unidades Mínimas de Cultivo, a contar de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del Decreto que corresponda a la última o últimas provincias, en cuyo Decreto se hará constar expresamente esta derogación.

Artículo noveno. Se faculta a los Ministerios de Agricultura y de Justicia para que en sus respectivas competencias puedan dictar las normas complementa-

rias que sean precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

—:—

LEY 13/1962, de 14 de abril, sobre fincas mejorables.

La Ley sobre fincas mejorables, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha permitido incorporar al proceso productivo terrenos totalmente abandonados y capaces de un aprovechamiento agrícola permanente y económicamente rentable. Ello, no obstante, dado lo reducido de su ámbito de aplicación — terrenos incultos, desprovistos de arbolado y cubiertos de matorral natural —, tendrá una vigencia ciertamente limitada si no se amplía el marco de su aplicabilidad, lo que permitirá extender sus beneficiosos efectos a otro tipo de fincas diferentes, pero siempre defectuosas y susceptibles de una mejora técnica con rendimiento económico.

Dentro de esta orientación no es aconsejable extender los efectos de la Ley a un campo más amplio, por ahora, de aquel que es previsible pueda ser abarcado en un plazo prudencial, sin perjuicio de posibles ampliaciones posteriores. Ello obliga considerar la realidad del campo español, para recoger de momento aquellas fincas en que se hace más patente un aprovechamiento más defectuoso. En este sentido se encuentran, en primer término, las fincas de gran extensión y cultivadas en arrendamiento en todo o gran parte de su terreno. Es innegable que puede darse el caso de fincas análogas, que cultivadas directamente acusen iguales defectos, pero en términos generales, el abandonismo es menos frecuente entre las explotaciones agrarias llevadas directamente que en las arrendadas, máxime cuando de lo que se trata es de incrementar la producción mediante el establecimiento de mejoras, mejoras que son difíciles de realizar en las explotaciones arrendadas, bien por dificultad de llegar a un acuerdo entre propietario y arrendatario, bien por la falta de interés de uno y otro. Por ello no es aventurado afirmar que en la propiedad rústica arrendada es donde se da, con mayor profusión, el índice más elevado de abandono.

De lo por lo que, sin perjuicio de futuras ampliaciones, se proyecta ahora, simplemente, extender el ámbito de aplicación de la Ley de Fincas Mejorables a las arrendadas, de gran extensión y susceptibles de mejoras rentables. Ahora bien; debido a las circunstancias que en ellas concurren se ha creído necesario introducir algunas modificaciones, de entre las que destacan en primer término la supresión de los auxilios estatales a los planes de mejora, ya que se trata de mejoras rentables, y por otra parte los terrenos son de aprovechamiento agrícola y no terrenos ballíos, que eran los que comprendían la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y en segundo lugar, la apertura de un mecanismo que permite al propietario adelantarse a la declaración de mejorable, siendo el mismo quien la promueva acompañando un plan de mejora que, de ser efectuado, le libere totalmente del ámbito de la acción administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre fincas mejorables, podrá también ser declarada "finca mejorable" la que, siendo de cultivo, sea susceptible de mejoras permanentes o de mejoras laborales culturales que en uno u otro caso incrementen la producción con rendimiento económico y que reúna las características siguientes:

a) Que el propietario o el arrendatario inviertan en la misma explotación, como media anual, en mejoras permanentes o ampliación de equipos mecánicos o de ganadería menos del treinta por ciento del líquido imponible y que sea susceptible de algún perfeccionamiento cultural que incremente en más de un veinticinco por ciento los rendimientos brutos por trabajador, sin mermar ni el número de jornales por hectárea ni el interés que se obtenía para el capital invertido.

b) Ser la finca de extensión superior a doscientas hectáreas en secano o cincuenta hectáreas en regadío. Si fuese mixta, la equivalencia se establecerá sobre la base de una hectárea de rega-

dío por cuatro hectáreas de secano.

c) Que en su mayor parte o en su totalidad se cultive en régimen de arrendamiento. No será de aplicación esta Ley a las fincas cuyos arrendatarios, en la totalidad o en su mayor parte, tengan derecho al acceso a la propiedad.

Artículo segundo. — La declaración de "finca mejorable" a que afecte esta Ley se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero. — La división por actos inter vivos de fincas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, realizada con posterioridad a la promulgación de la misma, no impedirá su aplicación si dicha división se llevó a cabo para eludir la declaración de "finca mejorable".

En estos casos, el Ministerio de Agricultura, previa la incoación de un expediente, formulará la oportuna resolución, que, en tanto no sea firme, impedirá la iniciación del expediente para declarar la finca "mejorable".

Artículo cuarto. — Las mejoras que hayan de realizarse en las fincas a que se refiere el artículo primero de esta Ley quedarán excluidas del auxilio estatal, salvo que sus propietarios se acojan al párrafo primero de su artículo sexto, en cuyo caso el Decreto de declaración determinará el alcance de los auxilios que se concedan.

Artículo quinto. — A las fincas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, que se declaren mejorables, les será de aplicación cuanto se dispone en la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

No obstante, si el plan de mejora aprobado determinara la división de la finca al objeto de establecer dentro unidades de explotación cuya extensión no será nunca inferior a la de una explotación familiar mecanizada, el propietario sólo podrá reservarse una de ellas, a su elección, teniendo los arrendatarios, si no son culpables del mal estado de la finca, derecho a adquirir otra de dichas unidades por el precio que se determine de común acuerdo y, en su defecto, por la autoridad judicial por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

El resto de la finca, si lo hubiere, será expropiado por el Ins-

tituto Nacional de Colonización y parcelado en patrimonios familiares, mecanizados si son de secano, que se cederán a agricultores modestos por el precio de la expropiación, determinándose éste conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. A este fin tendrán preferencia los hijos o descendientes del propietario de la finca, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el Instituto Nacional de Colonización para ser beneficiarios de patrimonios familiares.

Artículo sexto. — Los propietarios de fincas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley quedarán excluidos de la aplicación de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres si someten a la aprobación del Ministerio de Agricultura un plan de mejoras y lo ejecutan dentro de los plazos y conforme al Proyecto que se apruebe por Decreto, conservando la Administración las facultades que le reconoce el artículo tercero de la citada Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Cuando el Proyecto aprobado determinare la división de la finca al objeto de establecer distintas unidades de explotación, el propietario podrá reservarse una de tipo familiar mecanizada, a su elección, pero estará obligado a transmitir las demás a favor de cultivadores directos dentro del plazo de dos años, a partir de la publicación del Decreto que apruebe el Proyecto de mejoras, teniendo los arrendatarios, si no fuesen culpables del motivo de ser declarada "finca mejorable", derecho preferente para adquirir una de las unidades de explotación que hayan de enajenarse por el precio que se determine de común acuerdo y, en su defecto, por la autoridad judicial, por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Si el Plan de Mejoras aprobado por el Gobierno no fuera ejecutado dentro de los plazos que se señalen o, en el supuesto del párrafo anterior, las unidades de explotación no fueran enajenadas dentro del plazo y en las condiciones señaladas o los cesionarios dejaran de explotarla directamente, el Instituto Nacional de Colonización queda facultado, salvo que el incumplimiento fue-

ra debido a fuerza mayor, para expropiar las fincas o unidades de explotación a que haya lugar, valorándose los bienes expropiados conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Las fincas así expropiadas serán cedidas por el precio de la expropiación a modestos agricultores, parcelándolas en patrimonios familiares, mecanizados si se tratara de secano.

Artículo séptimo. — No será de aplicación la presente Ley a las fincas que hayan sido arrendadas por el usufructuario, salvo que, fallecido aquél, el nuevo propietario haya consentido en la continuación del arriendo mediante prórroga voluntaria o en virtud de nuevos contratos.

Artículo octavo. — Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. de 16-IV-1962)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE POLA DE LAVIANA

Don Enrique Torres y López de Lacalle, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Pola de Laviana.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado, a Instancia de don Pedro Rodríguez García Ciano, Procurador de doña Irene Dorado Ferrer, mayor de edad, viuda, vecina de Madrid, se tramita expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad del partido a su favor las fincas que a continuación se expresan:

Finca rústica, sita en Riaño, concejo de Langreo, denominada Prado Grande, con una superficie de setenta y seis áreas y treinta y nueve centiáreas. Linda: Norte, Carmen e Isabel García Dorado y María Victoria y Fernando Dorado Alberico. Este, Irene Dorado Ferrer; Sur, Irene Dorado Ferrer y Etelvina Menéndez; y Oeste, Etelvina Menéndez.

Y por providencia de esta fe-

cha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se acordó convocar por medio del presente como persona que pudiera tener algún derecho real a don Juan Castañón o sus herederos, cuyas demás circunstancias y domicilios se ignoran, y a los titulares colindantes dichos, y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Pola de Laviana, a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos. — El Juez, Enrique Torres y López de Lacalle. El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

ANUNCIOS

Don David Castañón García, explotador de un arenero en el sitio "Llana del Arenal y Pandos" del monte denominado Fuentes de Invierno, perteneciente a los pueblos de Felichosa y Pino, del Ayuntamiento de Aller, solicita autorización para instalar un cable aéreo para el servicio del citado arenero.

El cable arrancará del citado sitio Llana del Arenal, a un lugar próximo al Puente Cimero, sobre el Arroyo de los Fueyos, de la carretera de Santullanc a Lillo.

Lo que se hace público de acuerdo con lo que establece el vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, para que todos aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en el Ayuntamiento de Aller, o en la Jefatura del Distrito Minero, dentro de los quince (15) días naturales a partir de la publicación del presente anuncio.

El proyecto se halla en la Jefatura del Distrito Minero a disposición de quienes deseen examinarlo, pudiendo hacerlo, dentro del plazo señalado, todos los días hábiles, de diez a trece treinta horas.

Oviedo, 21 de abril de 1962. — El Ingeniero Jefe.

EXPROPIACIONES

Con fecha 14 de abril de 1962, el Excmo. Sr. Gobernador Civil

de la Provincia ha resuelto lo siguiente:

“Declarada, por acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de marzo del corriente año, la urgente ocupación de las fincas que, en el término municipal de Gozón, han de ser ocupadas con motivo del tendido de una línea eléctrica, derivada de una de la “Hidroeléctrica del Cantábrico”, a la plaza de la mina Concepción, de la Siderúrgica Asturiana, S. A., empresa beneficiaria de la expropiación.

Visto el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y 56 del Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957,

He acordado:

Que el levantamiento de las actas previas a la ocupación, se verifique los días que a continuación se expresan, para las fincas que en cada uno de ellos se señala, comenzando las operaciones a las diez de la mañana y pudiendo los interesados hacerse acompañar de sus peritos y un Notario a su costa:

Día 15 de mayo de 1962. Fincas números 1, 2, 3, 4 y 5, de las que son propietarios, respectivamente, los herederos de don José García Fernández, doña Matilde Fernández García, doña Laudelina García Alonso, doña Felicidad García Alonso y don Alejandro García Bustelo o Bustelo Ruiz.

Día 16 de mayo de 1962. Fincas números 6, 7, 8, 9 y 10, de las que son propietarios, respectivamente, los herederos de don Benigno Inclán González, herederos de don Alejandro Inclán González, don Alejandro García Bustelo o Bustelo Ruiz (2) y doña Matilde Fernández García.

Día 17 de mayo de 1962. Fincas números 13, 20, 23, 24 y 25, de las que son propietarios, respectivamente, don Manuel, don Eladio y don Urbano Muñiz Fernández, doña Ludivina Gutiérrez Gutiérrez, herederos de don Rafael Guardado Fernández, don Alfredo Suárez González y herederos de don José Ovies Gutiérrez.

Día 18 de mayo de 1962. Fincas números 26, 27, 28, 29 y 30, de las que son propietarios, respectivamente, don Alfredo Suárez González, herederos de don José Ovies Gutiérrez (2), doña María Granda Fernández y don Dámaso Granda Fernández.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 16 de abril de 1962.—El Ingeniero Jefe, Arturo Rodríguez Casares.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE BILBAO

Trozo de la Capital

Relación nominal de los inscriptos pertenecientes al reemplazo de 1963, por Marina, nacidos el año 1943, en la provincia de Oviedo, y que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército, con arreglo a lo establecido en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

Constantino Lamas García, hijo de Constantino y de Margarita natural de Gijón y vecino de Sopelana (Vizcaya).

Esteban Sustacha Alvarez, hijo de Esteban y de Valentina, natural de Ribadesella y vecino de Santurce (Vizcaya).

Antonio Lorenzo Teijeiro Laso, hijo de Antonio y de María Rosario, natural de Castropol y vecino de Palencia.

Bilbao, 23 de abril de 1962.—El segundo Comandante Jefe del Detall, Santos Pastor.

Trozo de Bermeo

José Manuel Patiño Pardo, hijo de José y de Gregoria, natural de Llanes y vecino de Bermeo.

Bermeo, 3 de abril de 1962.—El Comandante del Trozo, José Manivesa Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

ANUNCIO

El contratista de los nichos del Cementerio de la Carriona, don José María García Fernández, ha solicitado la devolución de la fianza constituida al efecto.

Lo que se hace público, a efectos de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación.

Avilés, 16 de abril de 1962.—El Alcalde en funciones, Luis Hernández García.

DE CARREÑO (Candás)

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 del corriente, aprobó, por unanimidad, un expediente de su-

plementos y habilitaciones de créditos al Presupuesto Ordinario de 1962, con cargo al superavit resultante de la liquidación del ejercicio de 1961.

Dicho expediente se encuentra expuesto al público, en la Intervención Municipal, para reclamaciones, durante un plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, según lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Candás, 17 de abril de 1962.—El Alcalde, Pedro Isidro Chicote.

DE CASO

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Corporación Municipal un suplemento de Crédito para reforzar la consignación del capítulo segundo, artículo único, del Presupuesto de gastos del actual año de 1962, en la cantidad de setenta y un mil trescientas pesetas, con cargo al Superavit del ejercicio anterior; se advierte que el correspondiente expediente está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

Campo de Caso, 16 de abril de 1962.—El Alcalde.

DE DEGAÑA

ANUNCIO

De conformidad con lo ordenado por el artículo 698 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por espacio de quince días y a efectos de reclamaciones, el Presupuesto Extraordinario para 1962, que ha sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy.

Degaña, 21 de abril de 1962.—El Alcalde.

DE GIJON

ANUNCIO

Don Antonio Alvargonzález Prendes, solicita de este Ayuntamiento la devolución de la fianza constituida como garantía de las obras de Urbanización de la calle de Aguado, entre las de Ezcurdia y Avenida de Rufo Rendueles, en esta Población, de las que como Contratista resultó adjudicatario.

Recibidas definitivamente las obras, se anuncia al público por el tiempo de quince días, a los

efectos de las reclamaciones que pudieran suscitarse sobre dicha petición.

Gijón, 17 de abril de 1962.—El Alcalde en funciones.

DE IBIAS

ANUNCIO

Dictaminadas favorablemente por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, las Cuentas Generales de los Presupuestos Ordinarios de 1951 a 1956, ambos inclusive, así como las de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares de los Presupuestos respectivos, se exponen al público por plazo de quince días para que durante los mismos y ocho más, se formulen las reclamaciones que se crean pertinentes.

Ibias, 21 de abril de 1962.—El Alcalde, José R. Fernández.

DE LENA

EDICTO

Dictaminadas favorablemente las cuentas del Presupuesto Municipal Ordinario de 1961 y del Patrimonio correspondiente al pasado ejercicio, en cumplimiento y a los efectos dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local, dichas cuentas en unión de los documentos que las completan y justifican quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, al objeto de que durante el mismo y ocho días más puedan ser examinadas y formuladas las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Lena, a 25 de abril de 1962.—El Alcalde.

DE PRAVIA

ANUNCIO

Durante los diez días hábiles siguientes se admitirán reclamaciones contra la pretensión deducida por la Hermandad de Labradores de este Concejo, para instalar un motor de seis a diez H. P., en la parte posterior del edificio propiedad de la misma, sito en la calle Valdés Bazán, 2, con destino a la molturación de piensos.

Pravia, 19 de abril de 1962.—El Alcalde.